



Expediente: PAOT-2020-1289-SPA-924

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2235 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1289-SPA-924** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *la invasión y afectación de una barranca en la que se ha removido cubierta vegetal, derribado árboles, con la finalidad de aplanar el terreno e instalar un criadero de gallos de pelea [ubicación de los hechos: calle Clavel, a un costado del número 2, colonia Belén Flores, Alcaldía Álvaro Obregón; pegado a la Avenida Las Torres, como referencia hay un Liconsa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de arbolado y retiro de área verde en calle Clavel, a un costado del número 2, colonia Belén Flores, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-1289-SPA-024

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2235-2-22

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la referida Ley Ambiental, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción IV del referido artículo, contempla como área verde las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que en el espacio ubicado en calle Clavel, a un costado del número 2, colonia Belén Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, se localizan 4 individuos arbóreos de las especies: 1) *Casuarina equisetifolia*, 2) *Fraxinus sp.*, 3) *Jacaranda mimosifolia* y 4) *Eriobotrya japonica*; de estos, sólo el árbol de la especie Casuarina presentaba poda de reducción de copa; sin embargo, no se observaron tocones, esquilmos o remoción de cubierta vegetal.

Por lo anterior, se estableció comunicación con una persona que refirió ser propietaria de los gallineros antes descritos, quien informó que la dirección correcta del sitio es calle Rosas de Belen, manzana 1, lote 1, colonia Belen de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, asimismo, comentó que dicho predio se encuentra en proceso de escrituración, exhibiendo las constancias que acreditan lo antes descrito.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por imposibilidad legal, al no contratar irregularidades en materia de áreas verdes, ni arbolado.



Expediente: PAOT-2020-1289-SPA-924

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2235 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Rosas de Belén, manzana 1, lote 1, colonia Belem de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de 4 individuos arbóreos; sin embargo, no se observó afectación o remoción de área verde.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

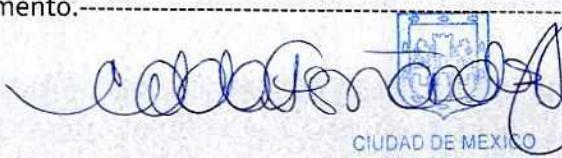
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx